

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL DOCTOR JORGE MANUEL BATISTA LAMBIS, QUIEN DICE ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EVARISTO LEIVA TORRES FRENTE AL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTROS – Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-00425-00 (Primera instancia)**

Aprobado según Acta No. 067 del 20 de mayo de 2022

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el doctor Jorge Manuel Batista Lambis, quien dice actuar como apoderado judicial del señor Evaristo Leiva Torres, frente al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá y el Archivo Central, buscando protección para los derechos fundamentales de su representado al acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas. Según dice, el señor Evaristo Leiva Torres solicitó al Juzgado mediante derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial, el reconocimiento de personería y la reproducción digital del proceso de alimentos No. 11001311002320120049000, instaurado en su contra en el año 2012 por la señora María Luisa Forero Urquijo, de quien se encuentra separado de cuerpos de hecho desde hace 28 años, en aras de “*corregir y adelantar*” las acciones legales, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese asunto sobre el 50% de su pensión.

En respuesta a dicha petición, agrega, el Juzgado le informó mediante correo electrónico remitido el mismo día, que el interesado debería adelantar la gestión ante el Archivo Central, radicando para tal efecto en esa dependencia el formato y pago de arancel. Cumplido lo indicado, dice el quejoso, “*el archivo central mediante correo electrónico del pasado 11 de abril de 2022*”, y “*comprendiendo el propósito*

*de solucionar asuntos judiciales que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, se vieron obligado[s] al cierre de las bodegas durante algún tiempo y posteriormente mantener la entrada restringida durante otro periodo, motivo por el cual en la actualidad tienen un cumulo (sic) de peticiones represadas sin solucionar, mismas que sumadas a la petición radicada en el caso de marras suman un total de 19.440 peticiones de desarchivo, debiendo ser atendidas de manera ordenada y cronológica”, fijó el 30 de junio de 2022 como fecha aproximada para proceder al desarchive, “dependiendo del ritmo y condiciones laborales, con lo que en palabras del funcionario pretenden garantizar el acceso a la justicia de todos los usuarios”, respuesta que estima gravosa para los intereses del señor Evaristo Leiva Torres, y contraria a la celeridad, “teniendo en cuenta los derechos fundamentales afectados al señor EVARISTO LEIVA TORRES, persona de la tercera edad”.*

Solicita, en consecuencia, se ordene al Archivo Central “dar trámite y decisión de fondo a la petición radicada el pasado 23 de febrero de 2022”, y al Juzgado , “la reproducción digital del expediente radicado 11001311002320120049000 dentro de la demanda de fijación de cuota alimentaria, adelantada por la señora MARÍA LUISA FORERO URQUIJO en contra del señor EVARISTO LEIVA TORRES con destino a este operador judicial previo reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de confianza del demandado LEIVA TORRES”.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción de tutela el 9 de mayo de 2022, en el mismo proveído se vinculó al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, se ordenó notificar a los accionados y vinculado, así como a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación, requerir informe a los involucrados sobre los hechos objeto de la queja, y solicitar al doctor Jorge Manuel Batista Lambis, allegar poder especial otorgado por el señor Evaristo Leiva Torres, facultándolo a promover la presente acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, Art. 10º).

En ejercicio del derecho de contradicción, el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, solicitó negar la acción de tutela, pues, “de los anexos se puede observar, como respuesta de un derecho de petición, que la Oficina de archivo central le indica que el trámite de desarchivo se está realizando, dando, como fecha aproximada de desarchive, la de 30 de junio de 2022, plazo que no se ha vencido, hasta el momento”, en ese sentido, pide se tenga en cuenta que “esta Sede judicial, ha brindado la información necesaria al usuario de la justicia, para que él pueda

*desarchivar su proceso, y que su solicitud de digitalización del expediente, no se puede llevar a cabo, si el mismo no se encuentra en esta sede judicial”.*

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal para conocer la acción de tutela instaurada por el doctor Jorge Manuel Batista Lambis, quien dice actuar como apoderado judicial del señor Evaristo Leiva Torres, frente al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá y el Archivo Central, la determina el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, y lo previsto en el numeral 11<sup>2</sup> de la misma disposición, para asumir a la vez el conocimiento respecto de otras autoridades.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. Se reprocha en este caso, la respuesta entregada por el Archivo Central a la solicitud de desarchivar del proceso de alimentos referido en los antecedentes, pues, a juicio del accionante, la fecha aproximada en la que, según dijo la entidad, procederá a ello, no se compadece con el deber de celeridad y la necesidad de que el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad le reconozca personería y entregue el expediente digitalizado, para iniciar las acciones tendientes al levantamiento del embargo decretado en ese asunto, sobre el 50% de la pensión del señor Evaristo Leiva Torres.

3.1 Valga memorar, en primer lugar, la legitimación como presupuesto necesario para instaurar la acción de tutela consagrada en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, al prever que aquella *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”

<sup>2</sup> *“11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.*  
ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL DOCTOR JORGE MANUEL BATISTA LAMBIS, QUIEN DICE ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EVARISTO LEIVA TORRES FRENTE AL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTROS – Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-00425-00 (Primera instancia)

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

“También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”  
(Se subraya).

3.2 Cuando quien acude a este excepcional mecanismo de protección es abogado y lo hace invocando determinada representación judicial en otros asuntos legales, debe contar con poder especial otorgado por el titular de las prerrogativas fundamentales presuntamente afectadas, pues el mandato conferido en actuaciones de naturaleza diversa no lo legitiman a instaurar la acción constitucional, al no ser el titular de los derechos fundamentales afectados, y así lo ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

*“(...) la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, **exige de la presencia de un poder especial para el efecto.** Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción ‘todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. (...) De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...)’ (CSJ, STC10730 de 24 de julio de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).*

3.3 La misma exigencia aplica cuando la acción de tutela la instaura el apoderado judicial, buscando protección para el derecho fundamental de petición también presentado por él en ejercicio de un mandato, pues, en ese evento tampoco sería el directo afectado con la falta de respuesta, sino aquel a nombre de quien elevó la solicitud, por tanto, debe allegar poder especial para promover el resguardo constitucional. Al ocuparse de temática similar la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10730 de 24 de julio de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, concluyó:

*“5. Del examen de la demanda de tutela y de la actuación... surtida al interior del trámite censurado, surge patente la improcedencia del amparo reclamado por Juan Carlos Serna Ibarquen, quien manifestó actuar en nombre de Carlos Julio Rodríguez Perdomo, toda vez que en la petición que le presentó a la entidad censurada (fl. 8 ib.) actuó en condición de «apoderado» del señor Rodríguez Perdomo, no siendo entonces el perjudicado con la acción u omisión del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; por tanto, carece de legitimación para promover la solicitud de amparo.*

*“6. De otro lado, si bien es factible que en aquellos eventos en los que «el titular del derecho violado o amenazado, por condiciones personales, no pueda promover su propia defensa», la ley autoriza la agencia de prerrogativas ajenas de manera oficiosa (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991), no lo es menos que esas circunstancias no se evidencian en el presente asunto, pues lo cierto es que no se dijo intervenir en tal calidad, ni se acreditó que esta se encontrara en condiciones que le impidiesen ejercer su derecho constitucional”.*

3.4 Sea cual fuere el alcance de los dos escenarios, administrativo o judicial, el poder debe atender el requisito de especificidad, pues, conforme lo ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa, por tanto, es *“una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo”* (Sentencia T-1025 de 2006).

3.5 Aplicado cuanto se ha dicho al caso en estudio, emerge diáfana la falta de legitimación del doctor Jorge Manuel Batista Lambis, para interponer la acción de tutela en representación del señor Evaristo Leiva Torres, pues, no allegó poder otorgado por este último con la especificidad que exige la jurisprudencia, a fin de acreditar que se encontraba debidamente facultado por el presunto afectado para iniciar dicha actuación, y solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados, aun cuando fue requerido con ese propósito en el auto admisorio de la demanda constitucional; requisito que el documento obrante a folio 8 del archivo denominado *“02Escrito.pdf”* no suple, con todo y que en la referencia se le identifica bajo la denominación de *“Poder”*, dada la indeterminación y generalidad con que fue extendido, para *“representarme legalmente ante los Juzgados Civiles Municipales Civiles del Circuito, laborales del distrito judicial de Bogotá –*

*Cundinamarca dentro de los proceso que figure como demandado y demandante, mi apoderado queda facultado para hacer peticiones formales, instaurar acciones de tutela, conciliaciones, petición de copias simples y auténticas, ejercer mi defensa y demás actos que de dicho proceso se desprendan...”.*

3.6 De ahí que el amparo deviene improcedente, por ausencia de legitimación en la causa de su gestor quien, si bien solicitó al Archivo Central el desarchivar del proceso, -lo cual se entiende realizado en ejercicio del derecho de petición-, y a la vez presentó al Juzgado Veintitrés de Familia memorial para que dicho despacho judicial procediera a reconocerle personería, y entregarle el expediente digitalizado con la finalidad ya indicada, lo cierto es que acudió ante ambas autoridades en calidad de apoderado judicial del señor Evaristo Leiva Torres, eventual afectado con las omisiones atribuidas a los accionados, por ser el titular de los derechos fundamentales involucrados, sin embargo, el profesional no acató lo que le fue requerido en el auto admisorio, esto es, allegar el poder especialmente conferido por el señor Leiva Torres para la tramitación de esta acción de tutela.

3.7 Tampoco acudió el profesional a la agencia oficiosa consagrada en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que autoriza reclamar la protección de derechos fundamentales ajenos, cuando el titular de los mismos no se encuentra en condiciones de procurar su propia defensa, y de lo manifestado en la demanda de tutela, no se avizoran circunstancias que, de manera urgente, enmarquen la legitimación en la causa por activa en los linderos de esa figura procesal.

4. Sin perjuicio de lo dicho, no sobra advertir que la respuesta entregada por el Archivo Central, busca optimizar la prestación del servicio de desarchivar ante la cantidad de solicitudes de la misma naturaleza presentadas por los usuarios de la Justicia, que están pendientes por atender (19.440), y no sería posible ordenar la anticipación de la fecha aproximada ya fijada para proceder a la búsqueda del expediente, con la cual se muestra inconforme el quejoso, porque, al contrario, ello implicaría lesionar el derecho a la igualdad de quienes también encuentran a la espera de que sus peticiones sean atendidas y materializadas.

5. Así las cosas, se negará la acción de tutela y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

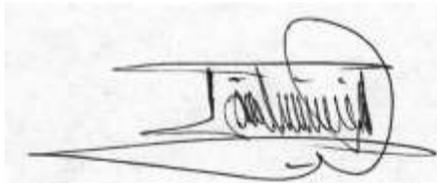
**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el doctor **JORGE MANUEL BATISTA LAMBIS**, quien dice actuar como apoderado judicial del señor **EVARISTO LEIVA TORRES**, frente al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá y el Archivo Central.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

**TERCERO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE****LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****Magistrada****JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ****Magistrado****IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL****Magistrado**